

**RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD. 2020 - 00260 - 01**  
**Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional**  
**Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

Jue 02/09/2021 14:57

Para:

- Angelica Jiseth Contreras Culma <acontrec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)  
Sustentación Recurso de Apelación 2020 260.pdf;



**Elaios**  
—Firma Jurídica—

FERNEY OLAYA MUÑOZ  
ABOCADO

Villavicencio, Meta, dos (2) de septiembre de 2021

Magistrado,  
**NELSON HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ**  
Sala de Familia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Bogotá D.C.

Ref.: **DECLARATIVO OCULTAMIENTO DE BIENES**  
Radicado: **11001 - 31 - 10 - 011 - 2020 - 00260 - 00**  
Demandante: **YAZMIN SANCHEZ LEAL**  
Demandado: **JOSE GREGORIO GIL RAMIREZ**

Asunto: **SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SENTENCIA**

**FERNEY OLAYA MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.121.877.352 de Villavicencio- Meta, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.272.690 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la demandante, señora **YAZMIN SANCHEZ LEAL**, visto el auto adiado 26 de agosto de 2021 por medio de este documento presento ante su Despacho la **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la sentencia proferida el día 15 de julio de 2021 por el Juzgado Once de Familia del Circuito de Bogotá.

#### SITUACION FACTICA

1. Con posterioridad a la terminación de la relación sentimental con la señora **YAZMIN SANCHEZ LEAL** el señor **JOSE GREGORIO GIL RAMIREZ** promovió en su contra Proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho, a fin de que se declarara la existencia de una sociedad patrimonial. Dicho proceso cursa bajo radicado 50001311000120150063500 ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio y actualmente se encuentra en etapa de liquidación.
2. Al mismo tiempo el señor **JOSE GREGORIO GIL RAMIREZ** empezó a enajenar a terceros todos los bienes conocidos y desconocidos de la sociedad patrimonial, con la clara finalidad de privar a mi mandante de su cuota parte.
3. Por lo anterior, el cinco (5) de septiembre de 2018 en calidad de apoderado señora **YAZMIN SANCHEZ LEAL**, radiqué demanda de ocultamiento de bienes en contra del señor **JOSE GREGORIO GIL RAMIREZ**, proceso que correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio, quien el 12 de septiembre del año 2018 la admitió y dio inicio al trámite de liquidación de la Sociedad Patrimonial bajo el radicado No.50001311000320180031300.
4. Junto con el escrito de demanda se allegó solicitud de medidas cautelares, las cuales fueron reconocidas parcialmente una vez constituida póliza judicial, pues:
  - a) Frente al vehículo automotor de placas QGJ394 no se pudo hacer efectiva la cautela por preexistir embargo de cobro coactivo por la Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla.
  - b) En cuanto al vehículo automotor de placas XIK219, la cautela no fue decretada por el *a-quo* en razón a que, el señor **JOSE GREGORIO GIL RAMIREZ** enajenó ese bien el día ocho (8) de julio de 2015, es decir, 15 días después de la separación con mi poderdante.



# Elaios

—Firma Jurídica—

FERNEY OLAYA MUÑOZ  
A B O C A D O

c) La única cautela que pudo ser registrada es la que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.166- 5556, por ser el único bien en cabeza del demandado y sin requerimiento judicial.

5. En la contestación a la demanda de ocultamiento el demandado solo relacionó como bienes de la sociedad patrimonial los preexistentes en cabeza de mi poderdante, excluyendo de forma voluntaria los que se encontraban a su nombre.
6. En tal virtud, el día 22 de octubre de 2019 con ocasión de traslado de las excepciones de mérito, este profesional del derecho realizó las observaciones dirigidas a configurar el dolo del demandado, quien era consciente de que la enajenación de los bienes de la sociedad evitaría que mi poderdante accediera a su cuota parte, lo que configura el ocultamiento del bien.

Además, en dicho memorial se requería al Despacho para que oficiosamente ordenará al demandado que aportara los documentos donde demostrara las transacciones realizadas, la fluctuación de dinero, entre otras, y que solicitara el traslado de las pruebas practicadas dentro del proceso 2015-00635 que cursa ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio; peticiones que fueron negadas por el Despacho bajo el argumento de que no se cumplía con los requisitos del artículo 266 CGP, a pesar de que eran documentos privados que por lo tanto solo podían ser aportados por la parte demandada o requeridos judicialmente.

7. Sobre mi pronunciamiento el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio no hizo ningún pronunciamiento y remitió por competencia el proceso a la ciudad de Bogotá donde su conocimiento fue asumido por el Juzgado 11 de Familia del Circuito.
8. Allí, en audiencia llevada a cabo el pasado 25 de febrero de 2021, el señor **JOSE GREGORIO GIL RAMIREZ** en su interrogatorio de parte indicó en varias oportunidades que mi poderdante no era acreedora de los bienes adquiridos dentro de la Unión Marital de hecho puesto que él los había adquirido con dineros propios, situación que a la fecha no fue demostrada.
9. En el acta de audiencia elaborada por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá, se dejó constancia de que el Despacho remitiría copia de la grabación junto con el acta firmada por el juez, pero, tuve que requerirla en varias oportunidades sin que a la fecha se hubiera entregado la copia de la grabación de la audiencia.
10. Lo mismo ocurrió con el audio de la Sentencia de Primera Instancia que a la fecha de presentación del escrito de Ampliación de Apelación no se allegó a mi correo electrónico ni fue subida a la plataforma TYBA para ser descargada.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

1. El Despacho manifiesta que la parte demandante no solicitó la imposición de medidas cautelares sobre los bienes objeto de litigio, situación contraria a la realidad, puesto que, como se pudo observar y se puede corroborar en la revisión del expediente o de las actuaciones del proceso, desde la presentación de la demanda se requirieron las cautelares, pero, solo fue posible la radicación de una de las decretadas.
2. También manifiesta que la parte activa dentro de las diligencias no realizó gestión alguna para obtener el traslado de la prueba decretada por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, desconociendo que fue el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de



**Elaios**  
—Firma Jurídica—

**FERNEY OLAYA MUÑOZ**  
A B O C A D O

Villavicencio y Once de Familia del Circuito de Bogotá quienes no acogieron el pedimento de la demandante, y se abstuvieron de decretar pruebas de oficio.

3. Según el *a-quo*, no encontró probado el dolo por parte de señor **JOSE GREGORIO GIL RAMIREZ** aunque en reiteradas ocasiones e incluso en los alegatos de conclusión se hizo alusión a los requisitos constitutivos del dolo y la jurisprudencia decantada sobre el asunto.

#### LO QUE SE PRETENDE CON EL RECURSO

En mérito de lo anteriormente expuesto, respetuosamente se solicita a la segunda instancia que:

1. REVOQUE la sentencia emitida por el Juzgado 11 de Familia del Circuito de Bogotá del pasado 15 de julio de 2021.
2. En consecuencia, se condene al demandado de acuerdo con las pretensiones del escrito de demanda, entre ellas la sanción establecida por el Artículo 1824 del Código Civil sobre los bienes enajenados por este.
3. Se condene en costas y agencias en derecho al señor **JOSE GREGORIO GIL RAMIREZ**.

Las anteriores, con fundamento en las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El *a-quo* negó las pretensiones de la demanda por no encontrar demostrado el dolo del demandado, aunque en los alegatos de conclusión se hizo alusión a los requisitos que deben existir en la defraudación a la sociedad patrimonial, y que no son otros, sino que uno de los compañeros permanentes se preste, dolosamente, a ocultar un bien en detrimento patrimonial del otro.

En tal virtud, eximió al señor **JOSE GREGORIO GIL RAMIREZ** de la sanción establecida en el Artículo 1824 del Código Civil, correspondiente al ocultamiento de bienes de la sociedad y que está consagrada en los siguientes términos: *«aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada»*.

De acuerdo con dicha normatividad ninguno de los cónyuges/compañeros permanentes podía disponer de los bienes de la sociedad patrimonial sin el consentimiento del otro, a pesar de que a cada uno le perteneciera la mitad de los bienes surgidos en el momento de constituir la sociedad patrimonial, pues, de hacerlo (vender o transferir a un tercero sin contar con el beneplácito del otro), cualquiera de los dos incurre en el ocultamiento.

Fue precisamente ese el proceder del señor **JOSE GREGORIO GIL** y, por lo tanto, se encuentran reunidos los requisitos del dolo, pues, quedó en evidencia la intención consiente y voluntaria del demandado, de causar un detrimento a la masa objeto de liquidación y con ello a la señora **JAZMIN SANCHEZ**, al transferir a un tercero la propiedad sobre sus bienes, sin la aprobación de mi mandante, razón por la que debía ser condenado a restituir la propiedad por el doble de su valor y a perder el derecho sobre lo que ocultó, tal como lo señala el artículo 1824.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SC-2779/2020 del 10 de agosto de 2020, señala que, *«cuando existen conductas o maniobras dirigidas a impedir que los bienes integren el activo de la sociedad conyugal que tenía conformada con su*



**Elaios**

—Firma Jurídica—

**FERNEY OLAYA MUÑOZ**  
ABOGADO

*esposa o esposo en el momento de la disolución y la liquidación de la sociedad constituyen una simulación absoluta». Además, precisa que estas acciones se tipifican cuando un cónyuge:*

- No las denuncia o,
- Se niega a realizar actos para recuperar los bienes, impidiendo que el otro cónyuge participe en los mismos o dificultando que ello ocurra. Esta conducta prohibida también puede cometerse por omisión.

Así las cosas, cabe recordar que el señor **JOSE GREGORIO** se negó a enunciar los bienes objeto de la litis en el escrito de liquidación de la sociedad patrimonial, con la clara intención de apropiarse de ellos en perjuicio de mi mandante.

Sin embargo, para la prosperidad de la pretensión encaminada a la imposición de la sanción por distracción u ocultamiento de bienes se debía acreditar no sólo de la calidad jurídica del sujeto del bien social y de la ocultación o distracción, sino el dolo o sea el designio de defraudar, perjudicar o causar daño, es decir que debía verificarse lo siguiente:

- a. La calidad de cónyuge del sujeto demandante. Situación que fue reconocida mediante sentencia N° 253 del tres (03) octubre de 2017 proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio.
- b. Que el bien respecto del cual se endilga el ocultamiento sea un bien social. Situación que se acreditó con la incorporación de los certificados de tradición y libertad de los bienes, los cuales daban cuenta de su adquisición en vigencia de la Unión Marital de Hecho.
- c. Conducta tendente para ocultar o distraer dolosamente bienes de la sociedad conyugal atribuible al cónyuge demandado. Situación que se argumentó en reiteradas ocasiones durante el proceso y que, además, se desprende de los testimonios que fueron escuchados.

De allí la aplicabilidad de la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil sobre el cual, la Corte Suprema de Justicia destacó que,

“esta sanción está destinada a reprimir la conducta dolosa del cónyuge con la que se busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales, valiéndose ya de actos u omisiones que se acomodan al significado de la ocultación u ora distraendo bienes, esto es, alejándolos de la posibilidad de ser incorporados en la masa partible, cómo se puede considerar toda su disposición de los mismos, que conduzca a disminuir la masa de bienes sociales o hacer dispendiosa o imposible su recuperación por parte del cónyuge afectado” (Sentencia del 14 de diciembre del 90, citada en la sentencia del 27 de enero del 2000, expediente 6177).

Así pues, la intención fraudulenta o dolosa del cónyuge, prevista en artículo 1824, es la orientada a que el otro no tenga o se le dificulte tener lo que le corresponde a la liquidación de la sociedad conyugal.

Ocultar algo según el diccionario de la Real Academia Española es esconder, tapar, disfrazar, escribir a la vista, callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, o disfrazar la verdad y traer significa advertir, apartar, desviar, alejar. Atendida esta definición la conducta dolosa del señor **JOSE GREGORIO** es aquella con la que buscó defraudar a la señora **YAZMIN SANCHEZ** con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales, valiéndose de actos de disposición tales como la venta de bienes, que se acomodan al significado de la ocultación en la medida en que conllevaron a disminuir la masa de bienes sociales y hacer



# Elaios

— Firma Jurídica —

FERNEY OLAYA MUÑOZ  
ABOCADO

dispendiosa o imposible su recuperación por parte de mi mandante en calidad de cónyuge afectada.

Ante la confluencia de la totalidad de requisitos especificados en la normatividad u jurisprudencia expuestas previamente sobreviene la necesidad de revocar la decisión de primera instancia y en su lugar, de sancionar al demandando, pues se logró demostrar tanto la intensión de su voluntad de defraudar como la manifestación de esta en la enajenación de los bienes sin consentimiento de la demandante, a tal punto, que él mismo siempre alegado que los bienes que se encontraban en su poder eran de su exclusiva propiedad y por lo tanto su disposición no se encontraba limitada por estar pendiente la liquidación de la sociedad patrimonial.

Es por esto por lo que, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC del primero (1) de abril de 2009 dentro del radicado 2001-1384201 citada en la sentencia SC 12469 del 2016, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo indica:

“(…) es así como se torna evidente que todo el esfuerzo probatorio desplegado por la parte demandante en el presente proceso, estuvo encaminado a acreditar que la demandada nunca informó al demandante sobre la existencia del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 02512404, ni lo denunció como parte de los activos de la sociedad conyugal a liquidar, o lo que es lo mismo, que se dio el ocultamiento, empero no despegó actividad probatoria alguna encaminada a brindar elementos de juicio que comprobaran la existencia del dolo”.

Es por ello que, en la STC17690-2015 (Radicación 11001-02-03-000-2015-02615-00), se estableció que, “*la sanción aplica únicamente para ocultamientos realizados a partir de la disolución de la sociedad conyugal y durante el período de la liquidación.*”, evento que se presenta en nuestro, pues el demandado dispuso de los mismos estando pendiente la liquidación de la sociedad patrimonial, es decir, las actuaciones desplegadas por el demandado con posterioridad al 21 de junio del año 2015 fecha de terminación de la relación sentimental de los compañeros.

A la par relevó que «*los cónyuges tienen la libre administración y disposición de los bienes propios y aquellos que hubieren aportados a él; pero la facultad de administrar y disponer libremente se ve cercenada una vez disuelta la sociedad; es decir, que a partir de ese instante cada uno de los cónyuges sólo puede disponer de sus bienes propios. Por este simple hecho, irrumpe la indivisión, y mientras permanezca en ese estado o se realice la partición y adjudicación, cada cónyuge pierde la facultad que tenía de administrar y de disponer de los bienes.*».

En conclusión, la sentencia de primera instancia no hizo alusión a los argumentos y declaraciones realizadas dirigidas a probar la actuación desleal del señor **JOSE GREGORIO GIL RAMIREZ** en relación a los bienes que conformaban la masa a partir, puesto que el demandado no solo enajeno con intención el automotor en el año 2015, sino que también por omisión dejó de pagar los impuestos que ocasionaron embargo al vehículo particular de placas **QGJ 394**, del cual alegó que tuvo que entregarlo por embargo de la secretaria de tránsito de barranquilla, situaciones que en conjunto y aún valoradas de forma independiente evidencian el dolo por el cual se han negado las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, respetuosamente le solicito al *ad-quem* que acoja las pretensiones del recurso de APELACION interpuesto contra la sentencia de primera instancia dirigidas a revocar la decisión y en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda, con la consecuente condena en perjuicios por su actuar contra mi poderdante, para que de este modo se le permita el acceso a la administración de justicia, corrigiéndose así el error de derecho en que incurrió el juzgado de primera instancia.

Oficinas: Villavicencio, Calle 41 B No. 31 A 18 Segundo Piso Barrio Centro Zona Parque Infantil; Dirección electrónica: [femey.olaya10@gmail.com](mailto:femey.olaya10@gmail.com) / [femey-olayam@unilibre.edu.co](mailto:femey-olayam@unilibre.edu.co), Móvil - WhatsApp: 316 497 3725



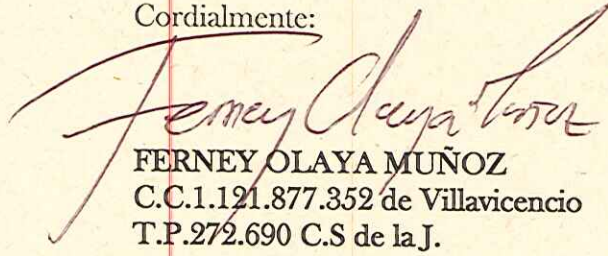
**Elaios**  
— Firma Jurídica —

**FERNEY OLAYA MUÑOZ**  
ABOCADO

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 41 B No. 31A - 18 Segundo Piso Barrio Centro Zona Parque Infantil;  
En las direcciones electrónicas: [ferney.olaya10@gmail.com](mailto:ferney.olaya10@gmail.com) / [ferney-olayam@unilibre.edu.co](mailto:ferney-olayam@unilibre.edu.co), o  
a través del teléfono móvil y el WhatsApp: 316 497 3725.

Cordialmente:

  
**FERNEY OLAYA MUÑOZ**  
C.C.1.121.877.352 de Villavicencio  
T.P.272.690 C.S de la J.